

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10538 DE 30/05/2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**"*

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad."*¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO. Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 12, definió que son servicios conexos al transporte *"[t]odos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. (...) Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza, (...) entre otros."*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 ¹¹ de acuerdo con el cual: *"[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."*¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que la Norma Técnica Colombiana (NTC) No. 5375 del 2012, estableció los requisitos que deben cumplir los vehículos automotores en la Revisión Técnico- Mecánica y de Emisiones Contaminantes en los Centros de Diagnóstico Automotor y la forma en que se debe llevar a cabo la mencionada revisión.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones técnico-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Sobre este asunto, resulta útil recordar un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el ejercicio de la facultad de control por parte del Estado¹³:

*"(...) La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. **Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios** para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

***La facultad de policía administrativa**, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, **no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.** No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente (...)."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes, entre otros.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con **NIT 900116657 - 2**, como propietaria del **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con Matrícula Mercantil No. **146800** (en adelante **CENDA DIAGNOSTICENTRO** o el Investigado).

NOVENO: Que el 24 de mayo de 2025, se presentó un accidente de tránsito en la vía "La Línea" a la altura del puente "Helicoidal", en el cual un vehículo de transporte especial de placas TBK683 colisionó contra la estructura del puente dejando como resultado la muerte de diez (10) personas.

DÉCIMO: Que el 27 de mayo del 2025, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, solicitó a la Compañía Internacional de Integración S.A. (en adelante **Ci2**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas TBK683.

¹³ Respecto de esta facultad se pronunció la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), en sentencia del 1º de octubre de 2014, Expediente No. 250002324000200700081.

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

DÉCIMO PRIMERO: Que el 27 de mayo del 2025, **Ci2** mediante Radicados No. 20255340611842 y el 30 de mayo de 2025 a través de Radicado No.20255340632182 allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "*Requerimiento de información - CENDA DIAGNOSTICENTRO ARMENIA*", donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo en el vehículo de placas TBK683 el día 26 de septiembre de 2024, en **CENDA DIAGNOSTICENTRO**.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante el memorando No. 20258600046653 del 30 de mayo de 2025, la Dirección de Promoción y Prevención, allegó el "*Traslado de radicados No. 20255340611842 y 20255340632182 que contienen los informes presentados por el Operador Homologado del Sicov para CDAS, correspondiente al vehículo TBK683*", a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

DÉCIMO TERCERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Ci2**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, que presuntamente demostrarían el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO CUARTO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(14.1) CENDA DIAGNOSTICENTRO** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas TBK683 en la Revisión Técnico Mecánicas y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(14.2) CENDA DIAGNOSTICENTRO** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(14.3) CENDA DIAGNOSTICENTRO** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1 Presuntamente alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas TBK683 en la RTMyEC.

14.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas TBK683 el día 26 de septiembre de 2024, en la **RTMyEC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Ci2**, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas TBK683, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CENDA DIAGNOSTICENTRO** al vehículo de placas TBK683.

RESOLUCIÓN No

10538

DE

30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

2. Aspectos revisados

2.1. RTMyEC de la placa TBK683

Placa	TBK683
Fecha de Revisión	26/09/2024
Resultado de la Revisión	Aprobado
Defectos Detectados	1.1.7.30.2; "Freno de estacionamiento (de parqueo de mano) con una eficacia inferior al 18%." 1.1.14.40.2; "Pérdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o la caja" 1.1.12.38.1; "Pérdidas de aceite sin goteo continuo."
Tipo de Servicio	Público

2.2. Personal

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa TBK683 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
Jackson Steward Ríos Sastoque	1121871470	Director Técnico
Nicolás Espinosa Jiménez		Inspector Técnico
Yonathan Antonio Muñoz Chavaco		Inspector Técnico

Acto seguido, **Ci2** señaló la siguiente conclusión:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Ci2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los hallazgos al analizar el video frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CENDA DIAGNOSTICENTRO** al vehículo de placas TBK683¹⁴.

3. Descripción de los hallazgos

RTMyEC de la placa TBK683

Pin iniciado a las 10:52, vehículo captado por la cámara de ingreso IN-CDA 10:51 (minuto 0:00 del video). La cámara CEN-P2 capta el recorrido del vehiculo desde la parte posterior, ingresando a la pista (hora 3:27 del video). La cámara CEN-P3 capta el recorrido desde la parte frontal en la pista, captando la prueba de gases y luxómetro. En el análisis del material filmico del paso del vehículo por pista se tienen las siguientes novedades:

- 3.1.

Ausencia de placa superior: durante el minuto 3:30 a 3:45 del video, y 11:09:00 a 11:09:15 de la cámara, no se aprecia la placa en la parte superior del vehículo.
- 3.2.

Pernos de sujeción: durante el minuto 3:45 a 8:00 del video, y 11:09:15 a 11:13:30 de la cámara, en la prueba sensorial no se aprecia revisión de los pernos de sujeción.
- 3.3.

Prueba detección de holguras: durante el minuto 5:00 a 8:00 del video, y 11:10:35 a 11:13:30 de la cámara, en la prueba de detección de holguras, no se aprecia el uso del equipo en piso para el eje 1, en su lugar se observa el movimiento de las llantas de izquierda a derecha comandado por un inspector desde el habitáculo mientras otro inspector valida en el foso; para el eje 2, si se observa el uso de estas para la prueba.
- 3.4.

Luz de reversa: No se aprecia el funcionamiento de la luz de reversa, durante el minuto 6:00 a 6:45 del video, y 11:11:30 a 11:12:15 de la cámara, cuando el vehículo retrocede en la prueba sensorial.
- 3.5.

Prueba desviación lineal: se observa mantenimiento del equipo alineador al paso, luego de finalizada la prueba.
- 3.6.

Prueba alineación de luces: durante el minuto 1:10:05 a 1:12:20 del video, y 11:15:35 a 11:18:00 de la cámara, en la prueba de alineación de luces, no se aprecia primero que el inspector garantice la correcta alineación del luxómetro con el vehículo (paralelismo). Segundo, no se aprecia la medición de la intensidad de luz en las luces exploradoras.
- 3.7.

No se aprecia la prueba de luces estacionarias ni de giro, durante el paso por pista.

¹⁴ Ibidem

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **Ci2**¹⁵ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas TBK683, se encontraron los siguientes hallazgos:

14.1.1.1. Presunta ausencia de Placa superior.

Una vez ingresa el vehículo a la línea de revisión, se evidencia la presunta ausencia de la placa superior en del vehículo de placas TBK683, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 3 y 4. Video del ingreso del vehículo a la línea de revisión realizada por **CENDA DIAGNOSTICENTRO** del vehículo de placas TBK683.



¹⁵ Radicados No. 20225340105542 y 20225340105662,
\\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL
TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN BECERRA\TRD496_VIDEO.mp4

RESOLUCIÓN No

10538

DE

30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

Aunado con lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024 al vehículo de placas TBK683, observando que, a pesar de que frente al vehículo no se evidenció la existencia de la placa superior, dicha situación no fue consignada por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**:

Imagen No. 5. FUR del vehículo de placas TRD496 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024¹⁶.

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218 Y NTC 6282 (según corresponda).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
1.1.7.30.2	Freno de estacionamiento (de parqueo de mano) con una eficacia inferior al 18%	Eficacia		X
		Total	0	1

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
1.1.14.40.2	Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o la caja	Transmisión		X
1.1.12.38.1	Pérdidas de aceite sin goteo continuo	Motor		X
		Total	0	2

Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que el artículo 3.1.5, de la NTC 5375 de 2012, define qué se debe entender como inspección sensorial, indicando lo siguiente:

"(...) 3.1.5 *Inspección sensorial.* Examen que se realiza por personal competente según requerimientos especificados mediante percepción sensorial de los elementos del vehículo con la ayuda de herramientas, sin retirar o desarmar partes del vehículo, atendiendo a probables ruidos, vibraciones anormales, holguras, fuentes de corrosión, soldaduras incorrectas, o desensamble de conjuntos. *NOTA 1* Para efectos de esta norma se aclara que los términos de revisión e inspección son equivalentes. *NOTA 2* Se debe encender el motor donde el funcionamiento del sistema lo requiere para su inspección. (...)

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 *Vehículo rechazado*

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

- a) *Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.*
- b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.

¹⁶ Obrante a folios 7 y 8 del Expediente

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el anexo B de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar inspección sensorial frente a las placas impresas en los vehículos de servicio público y que de encontrar la inexistencia de dicha plana en la parte superior del vehículo se debe reportar un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)

ANEXO B
(Normativo)

TERCERA PLACA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La inexistencia de la placa impresa en los vehículos de servicio público en los costados o en el techo del vehículo.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, por parte de CENDA DIAGNOSTICENTRO, frente al vehículo de placas TBK683, aquél debió ser rechazado por no contar con la placa impresa en la parte superior del vehículo, circunstancia que configura un defecto de Tipo A.

14.1.1.2. Presunta falta de revisión de pernos de sujeción.

Durante el desarrollo de RTMyEC, por parte de CENDA DIAGNOSTICENTRO, frente al vehículo de placas TBK683, se encuentra que presuntamente la prueba sensorial no se realizó la revisión a los pernos de sujeción, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección realizada.

Imagen No. 6 y 7. Video del vehículo en la línea de revisión realizada por CENDA DIAGNOSTICENTRO del vehículo de placas TBK683, donde se puede ver la presunta falta de inspección sensorial a los pernos.



RESOLUCIÓN No

10538

DE

30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"



Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024 al vehículo de placas TBK683, observando que, a pesar de que frente al vehículo presuntamente no se realizó la revisión sensorial de los pernos de sujeción, los resultados plasmados por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO** en el mencionado FUR dan a entender que dicha inspección si fue realizada:

Imagen No. 8. FUR del vehículo de placas TRD496 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024¹⁷.

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218 Y NTC 6282 (según corresponda).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
1.1.7.30.2	Freno de estacionamiento (de parqueo de mano) con una eficacia inferior al 18%	Eficacia		X
		Total	0	1

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
1.1.14.40.2	Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o la caja	Transmisión		X
1.1.12.38.1	Pérdidas de aceite sin goteo continuo	Motor		X
		Total	0	2

Frente a lo anteriormente señalado, es importante precisar que el artículo 3.1.5, de la NTC 5375 de 2012, define qué se debe entender como inspección sensorial, indicando lo siguiente:

"(...) 3.1.5 Inspección sensorial. Examen que se realiza por personal competente según requerimientos especificados mediante percepción sensorial de los elementos del vehículo con la ayuda de herramientas, sin retirar o desarmar partes del vehículo, atendiendo a probables ruidos, vibraciones anormales, holguras, fuentes de corrosión, soldaduras incorrectas, o desensamble de conjuntos. NOTA 1 Para efectos de esta norma se aclara que los términos de revisión e inspección son equivalentes. NOTA 2 Se debe encender el motor donde el funcionamiento del sistema lo requiere para su inspección. (...)

¹⁷ Obrante a folios 7 y 8 del Expediente

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.11 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar inspección con el fin de asegurar que el vehículo cuente con la totalidad de los pernos y que de encontrar la falta de uno o más, frente a dicho vehículo se debe reportar un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)		
6.11 RINES Y LLANTAS		
Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:		
Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, frente al vehículo de placas TBK683, no se tiene certeza de que el vehículo contara con la totalidad de los pernos, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

14.1.1.3. Presunta omisión de prueba de holguras en el eje 1.

Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, sobre el vehículo de placas TBK683, se pudo establecer que presuntamente no se realizó en debida forma la prueba de holguras en el eje 1 del vehículo, toda vez que no se aprecia el uso del equipo en piso, en su lugar se observa el movimiento de las llantas de izquierda a derecha comandado por un inspector desde el habitáculo mientras otro inspector valida en el foso, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

RESOLUCIÓN No

10538

DE

30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

Imagen No. 9 . Video del eje 1 del vehículo de placas TBK683 en el área de la prueba del holgura realizada por **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, donde se puede ver la presunta indebida realización de la prueba de holguras.



Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024 al vehículo de placas TBK683, observando que, a pesar de que frente al vehículo presuntamente no se realizó en debida forma la prueba de Holgura en el eje 1, los resultados plasmados por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO** en el mencionado FUR dan a entender que dicha inspección si fue realizada:

Imagen No. 10. FUR del vehículo de placas TRD496 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024¹⁸.

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218 Y NTC 6282 (según corresponda).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
1.1.7.30.2	Freno de estacionamiento (de parqueo de mano) con una eficacia inferior al 18%	Eficacia		X
		Total	0	1

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
1.1.14.40.2	Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o la caja	Transmisión		X
1.1.12.38.1	Pérdidas de aceite sin goteo continuo	Motor		X
		Total	0	2

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

¹⁸ Obrante a folios 7 y 8 del Expediente

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la prueba de holgura, es importante precisar que a través de la misma se evalúan varios aspectos del vehículo los cuales pueden arrojar hallazgos de tipo A, y al no realizarse en debida forma la misma, no se puede asegurar que el estado del vehículo de placas TBK683 cumpliera con la totalidad de las condiciones técnicas para circular en las vías del país.

Así las cosas, esta Dirección se permite mencionar que conforme al numeral 6.10 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la búsqueda de holguras en el vehículo inspeccionado, toda vez que en caso de evidenciarse alguna, debe señalarse el hallazgo como un defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

6.10 DIRECCIÓN

6.10.1 Mediante inspección sensorial con movimiento alternos lado a lado del volante de la dirección y con ayuda de juegos mecánicos (holguras), cuando sea aplicable, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Fijación defectuosa o riesgo de desprendimiento en cualquiera de los elementos de la dirección.	X	
Holguras y/o desgaste excesivo en cualquiera de los elementos que conforman el sistema de dirección.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, toda vez que, efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, frente al vehículo de placas TBK683, no se tiene certeza de que el vehículo no presentara holguras en el eje 1, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A y por lo tanto el rechazo del vehículo.

14.1.1.4. presunta falta de funcionamiento correcto de la luz de reversa.

Durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, frente al vehículo de placas TBK683, se evidenció el presunto incorrecto funcionamiento de la luz de reversa del vehículo, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección realizada en el minuto 6:36, de la grabación.

RESOLUCIÓN No

10538

DE

30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

Imagen No. 11. Video de la maniobra de reversa del vehículo de placas TBK683 durante la revisión realizada por **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, donde se puede evidenciar la falla en las luces de reversa.



Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024 al vehículo de placas TBK683, observando que, a pesar de la falla en el sistema de luz de reversa del vehículo, los resultados plasmados por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO** en el mencionado FUR no se reportó como defecto dicha situación:

Imagen No. 12. FUR del vehículo de placas TRD496 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024¹⁹.

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218 Y NTC 6282 (según corresponda).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
1.1.7.30.2	Freno de estacionamiento (de parqueo de mano) con una eficacia inferior al 18%	Eficacia		X
		Total	0	1

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
1.1.14.40.2	Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o la caja	Transmisión		X
1.1.12.38.1	Pérdidas de aceite sin goteo continuo	Motor		X
		Total	0	2

Ahora bien, es importante resaltar que conforme con el artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

¹⁹ Obrante a folios 7 y 8 del Expediente

RESOLUCIÓN No

10538

DE

30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor reportar como defecto Tipo A, la falla que ocurra en la luz de reversa, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)		
6.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN		
6.4.1 Mediante inspección sensorial, se busca detectar:		
Descripción del defecto	A	B
El no funcionamiento de los comandos que encienden y conmutan las luces.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.		X
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de reversa.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, frente al vehículo de placas TBK683, se evidenció la falla en la activación de las luces de reversa cuando el vehículo se encontraba en dicha marcha, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

14.1.1.5. Presunto error en la aplicación de la prueba de alineación de luces.

Frente a la **RTMyEC**, llevada a cabo por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, sobre el vehículo de placas TBK683, se pudo establecer que presuntamente el inspector no garantizó la correcta alineación del luxómetro con el vehículo (paralelismo). Del mismo modo, no se aprecia la medición de la intensidad de luz en las luces exploradoras, situación que pudo ser evidenciada al revisar el video de la inspección realizada.

Imagen No. 13. Video de revisión de luces del vehículo de placas TBK683 durante la revisión realizada por **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, donde se puede las falencias mencionadas.

RESOLUCIÓN No

10538

DE

30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"



Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024 al vehículo de placas TBK683, observando que, teniendo en cuenta el error en la aplicación de las pruebas de luces y de la no medición de intensidad de las luces exploradoras del vehículo, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**:

Imagen No. 14. FUR del vehículo de placas TRD496 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024²⁰.

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado.

4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)

			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	19.1			2.5	klux	NO
		Inclinación	1.55			0.5 -3.5	%	
	Izquierda(s)	Intensidad	23.4			2.5	klux	NO
		Inclinación	0.89			0.5 -3.5	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	16.1				klux	SI
	Izquierda(s)	Intensidad	39.5				klux	SI
Antiniebla(s) / Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad	0.0				klux	NO
	Izquierda(s)	Inclinación	0.0				klux	NO
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad				Maxima	Unidad
			55.6				225	klux

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

“(…) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

²⁰ Obrante a folios 7 y 8 del Expediente

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4.2 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar en debida forma la medición de intensidad de luces, así mismo, debe realizarse la medición de las luces exploradoras, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

6.4.2 Se deben seguir las instrucciones del fabricante del luxómetro para el posicionamiento del equipo con respecto a la fuente a medir.

Utilizando el alineador de luces con luxómetro se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
La intensidad en algún haz de luz baja, es inferior a los 2,5 klux a 1 m ó 4 lux a 25 m.	X	
La intensidad sumada de todas las luces que se puedan encender simultáneamente, no puede ser superior a los 225 klux a 1 m de distancia ó 360 lux a 25 m.	X	
La desviación de cualquier haz de luz en posición de bajas esta por fuera del rango 0,5 y 3,5 %, siendo 0 el horizonte y 3,5 % la desviación hacia el piso.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, frente al vehículo de placas TBK683, se evidenció que el inspector no garantizó la correcta alineación del luxómetro con el vehículo (paralelismo). Del mismo modo, no se aprecia la medición de la intensidad de luz en las luces exploradoras, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

14.1.1.6. No revisión de luces estacionarias y de giro.

Durante el desarrollo de **RTMyEC**, por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, frente al vehículo de placas TBK683, se evidenció que durante todo el trayecto del vehículo en la línea de revisión presuntamente no se realizó la revisión de las luces estacionarias, así como tampoco de las luces de giro, situación que pudo ser corroborada al revisar el video de la inspección realizada.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024 al vehículo de placas TBK683, observando que, considerando la omisión, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**:

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

Imagen No. 15. FUR del vehículo de placas TRD496 en donde se consignaron resultados de la RTMyEC llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024²¹.

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218 Y NTC 6282 (según corresponda).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
1.1.7.30.2	Freno de estacionamiento (de parqueo de mano) con una eficacia inferior al 18%	Eficacia		X
		Total	0	1

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GRUPO	Tipo de Defecto	
			A	B
1.1.14.40.2	Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o la caja	Transmisión		X
1.1.12.38.1	Pérdidas de aceite sin goteo continuo	Motor		X
		Total	0	2

Ahora bien, es importante resaltar que conforme con el artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) *La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:*

*Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, conforme con el numeral 6.4 de la NTC 5375 de 2012, es obligación de los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión total de las luces tanto de estacionamiento como de giro, toda vez que cualquier error en el funcionamiento de aquellas puede derivar en un defecto Tipo A y de Tipo B, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 5375 (Tercera actualización)

6.4 ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN

6.4.1 Mediante inspección sensorial, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
El no funcionamiento de los comandos que encienden y conmutan las luces	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o no funcionamiento de cualquier luz direccional.		X
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz (luces) de parada o freno	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de reversa.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de cualquiera de la(s) luz(luces) de estacionamiento.	X	
Mal estado (con riesgo de desprendimiento o ausencia de las pastas o vidrios) o el no funcionamiento de las luces delimitadoras o de posición.	X	

NOTA La cantidad y especificaciones de dichas luces son las que establezca la autoridad competente.

²¹ Obrante a folios 7 y 8 del Expediente

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, frente al vehículo de placas TBK683, se evidenció la no realización de la prueba de luces estacionarias ni de giro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

14.1.1.7. Presunción de no revisión de labrado de las llantas del vehículo.

Finalmente, esta dirección a pesar de que dicho hallazgo no se encuentra dentro del informe allegado por parte de **Ci2**, al realizar la revisión del video del proceso de **RTMyEC**, adelantado por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, frente al vehículo de placas TBK683, pudo establecer que presuntamente durante la permanencia del automotor en la pista, no se le realizó la revisión del labrado de frente a ninguna de las llantas del vehículo, al no evidenciarse el uso de un medidor de profundidad.

Así las cosas, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024 al vehículo de placas TBK683, observando que, no se puede tener certeza frente a los resultados plasmados por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, toda vez que no es posible determinar cómo se obtuvieron dichos datos:

Imagen No. 16. FUR del vehículo de placas TRD496 en donde se consignaron resultados de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2024²².

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS

	Eje 1 (mm)	Eje 2 (mm)		Eje 3 (mm)		Eje 4 (mm)		Eje 5 (mm)		Repuesto (mm)
IZQUIERDA	10.9	10.2	10.6							5.76
DERECHA	10.2	6.80	6.80							

Ahora bien, es importante resaltar que conforme al artículo 4.2.2, de la NTC 5375 de 2012, un vehículo debe ser rechazado en los siguientes casos:

"(...) 4.2.2 Vehículo rechazado

El vehículo debe ser rechazado cuando se presente uno de los siguientes casos:

a) Se encuentre al menos un defecto Tipo A para vehículos de servicio particular, público, tipo motocicleta, motocarro, remolque y enseñanza automotriz.

b) La cantidad total de defectos Tipo B encontrados son:

Iguales o superiores a 10 para vehículos particulares.
Iguales o superiores a 5 para vehículos públicos.
Iguales o superiores a 5 para vehículos tipo motocicleta.
Iguales o superiores a 7 para vehículos tipo motocarros.
Iguales o superiores a 5 para vehículos de enseñanza automotriz. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

²² Obrante a folios 7 y 8 del Expediente

En ese sentido, es importante mencionar que es una obligación de todos los Centros de Diagnóstico Automotor realizar la revisión del labrado de las llantas a través de un profundímetro, pues de encontrarse alguna inconsistencia se deberá reportar como defecto Tipo A, tal como se muestra a continuación:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA

NTC 5375 (Tercera actualización)

6.11 RINES Y LLANTAS

Mediante inspección sensorial y con ayuda de un medidor de profundidad, se busca detectar:

Descripción del defecto	A	B
Falta de una o más tuercas, espárragos, tornillos, o pernos en cualquier rueda del carro.	X	
Deformaciones excesivas en cualquiera de los rines.	X	
Fisuras en cualquiera de los rines.	X	
Inexistencia de algún rin o llanta, en los vehículos que usan más de dos ruedas por eje.	X	
Deterioro, deformaciones, fisuras o riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, menor a 1.6 mm o inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Es aplicable a vehículos con peso bruto vehicular hasta 3 500 kg.	X	
Profundidad de labrado en el área de mayor desgaste de cualquiera de las llantas de servicio, es menor a 2 mm o es inferior a las marcas de desgaste especificadas por los fabricantes. Se aplica para vehículos con peso bruto vehicular igual o mayor a 3 500 kg.	X	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, por parte de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, frente al vehículo de placas TBK683, se evidenció del labrado de las llantas a través de un profundímetro, circunstancia que podría configurar un defecto de Tipo A, y por lo tanto el rechazo del vehículo.

En conclusión, conforme con los hallazgos antes mencionados es posible establecer que **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas TBK683 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, así como tampoco reportó defectos tipo A.

14.2 Presunta alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 14.1, se tiene que **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas TBK683, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizó la totalidad de las pruebas y se omitió reportar defectos tipo A. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

14.3. Presunción de puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 27 Y 30 de mayo del 2025 por **Ci2**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 14.1 y 14.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, al haber aprobado un vehículo frente al cual presuntamente se indicaron resultados de los cuales no se puede asegurar su veracidad así como también, presuntamente no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, así las cosas, con dicha situación se puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CENDA DIAGNOSTICENTRO** pudo configurar una transgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Respecto con la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.
Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) *Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro".*

i) *Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.*

Ahora bien, con respecto con la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

"Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.
Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) *Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.*

15.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CENDA DIAGNOSTICENTRO** incurrió en:

- (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas TBK683 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020,

- (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y
- (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo cuarto de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **CENDA DIAGNOSTICENTRO** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas TBK683 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de que, al parecer, no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **CENDA DIAGNOSTICENTRO** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando esto, presuntamente, no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **CENDA DIAGNOSTICENTRO** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CENDA DIAGNOSTICENTRO** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

15.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CENDA DIAGNOSTICENTRO** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que **CENDA DIAGNOSTICENTRO** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas TBK683 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.2, se evidencia que **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.3, se evidencia que **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

DÉCIMO SEXTO: De la suspensión preventiva.

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

Inicialmente es importante mencionar que artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, facultó a la Superintendencia de Transporte para ordenar una suspensión preventiva a un organismo, al indicar lo siguiente:

"(...) Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Reglamentado por el Decreto Nacional 1479 de 2014. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta. (...)"

Así las cosas, conforme con el material probatorio recabado en el numeral 14.1, del presente acto administrativo, esta Dirección puede establecer que el presunto actuar de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, configura un riesgo para los usuarios derivado de la alteración del servicio al no asegurar que durante el proceso de la **RTMyEC** sean ejecutadas la totalidad de pruebas obligatorias.

Por lo anterior, es importante resaltar que el riesgo que se presenta en el caso en concreto no se puede analizar de manera aislada, en la medida en que no se presenta únicamente respecto del vehículo al cual se le aprueba la **RTMyEC**, sino también de los demás conductores, peatones y otros sujetos que intervienen en la actividad de tránsito; por lo que resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar indebido de un Centro de Diagnóstico Automotor, que no cumple con los requisitos establecidos y la totalidad de las pruebas al momento de realizar la revisión a los vehículos que ante éste acuden.

Considerando que estamos frente a una alteración en la prestación del servicio, como quiera que presuntamente no se está garantizando que a los vehículos automotores cumplan con las condiciones exigidas para ser aprobados al realizarse la **RTMyEC**, situación que pone en riesgo a personas que intervienen en la actividad de tránsito, se procede a ordenar como medida la suspensión preventiva de la habilitación para **CENDA DIAGNOSTICENTRO**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por todo lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenará la suspensión preventiva de la habilitación de **CENDA DIAGNOSTICENTRO**, por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación el Acto Administrativo por medio del

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

cual se da cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, o hasta que se acredite que se superaron las causas que motivaron su imposición.

Asimismo, esta Dirección comunicará al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014²³, expida el Acto Administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia.

DÉCIMO OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (e),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con NIT 900116657 - 2, como propietaria del **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con Matrícula Mercantil No. 146800, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas TBK683 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con NIT 900116657 - 2, como propietaria del **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con Matrícula Mercantil No. 146800, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con NIT 900116657 - 2, como propietaria del **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con Matrícula Mercantil No. 146800, por la

²³ En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia.

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN** de la habilitación del **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con Matrícula Mercantil No. **146800** propiedad de la sociedad **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con **NIT 900116657 - 2**; lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de SEIS (6) MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con **NIT 900116657 - 2**, como propietaria del **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con Matrícula Mercantil No. **146800**.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con **NIT 900116657 - 2**, como propietaria del **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con Matrícula Mercantil No. **146800**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que, en concordancia con el artículo primero de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas pertinentes para la suspensión de la habilitación del **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con Matrícula Mercantil No. **146800** propiedad de la sociedad **CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO**, con **NIT 900116657 - 2**.

ARTÍCULO NOVENO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

RESOLUCIÓN No 10538 DE 30/05/2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra CENDA DIAGNOSTICENTRO"

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalment
e por
MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINN
E YIZETH

Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 35 No. 20-84

Armenia, Quindío

Correo electrónico: contabilidad@cenda.com.co

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Fabian Leonardo Becerra – Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Tránsito y de Apoyo al Tránsito DITTT

Revisor: Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/06/2025 - 09:00:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kStqVKVCnt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO
Sigla : CENDA DIAGNOSTICENTRO
Nit : 900116657-2
Domicilio: Armenia, Quindío

MATRÍCULA

Matrícula No: 146799
Fecha de matrícula: 03 de noviembre de 2006
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 13 de febrero de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 35 20 84 (INTERIOR TERMINAL) CR 22 32 03
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico : contabilidad@cenda.com.co
Teléfono comercial 1 : 7478804
Teléfono comercial 2 : 3162800934
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 35 20 84 (INTERIOR TERMINAL) CR 22 32 03
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico de notificación : contabilidad@cenda.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3026 del 23 de octubre de 2006 de la Notaria Segunda de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2006, con el No. 24296 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.

ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3269 del 17 de noviembre de 2006 de la Notaria Segunda de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2006, con el No. 24419 del Libro IX, se decretó ACLARATORIA A LA ESCRITURA NUMERO 3026 DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.

ACLARATORIA A LA CONSTITUCIÓN

Aclaratoria: Que por escritura publica no. 0003269 De notaria segunda de armenia del 17 de noviembre de 2006 , inscrita el 13 de diciembre de 2006 bajo el numero 00024419 del libro ix, se aclara la constitucion de la presente persona juridica

REFORMAS ESPECIALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/06/2025 - 09:00:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kStqVKVCnt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1239 del 30 de abril de 2007 de la Notaria Segunda de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2007, con el No. 24906 del Libro IX, se reforma estatutaria (razon social), cambio su nombre de CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. por CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 23 de octubre de 2056.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendra como objeto principal: A) realizar el examen tecnico mecanico de vehiculos automotores, revision de control ecologico conforme a las normas establecidas y todo tipo de actividades complementarias y conexas al mismo, asi como la expedicion del respectivo certificado y demas informacion generada del proceso conforme a la resolucion 3500 de 2005, y demas que regulan la materia y que se generen como consecuencia de las reglamentaciones expedidas por los ministerios de transporte y del medio ambiente vivienda y desarrollo territorial. B) el usufructo de espacios en memoria para la utilizacion de paginas web, cobro por el manejo de software con manejo especializado en comercio electronico, acceso a bases de datos, administracion o manejo de usuarios para compra y venta a travs de internet y todo lo relacionado con comercio internacional. Generar facturas sobre lo anterior en formato tradicional o electronica. C) la de adquirir, poseer, arrendar, gravar, enajenar, toda clase de bienes muebles o inmuebles, bien sean estos ultimos urbanos o rurales. D) realizar peritajes en toda la linea automotriz. E) en desarrollo de su objeto la sociedad podra ejecutar todos los actos y contratos que fueren convenientes y necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que guarden relacion directa con el mismo, tales como formar parte de otras sociedades cualquiera que sea su especie, adquirir a cualquier titulo toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantia de sus propias obligaciones; explotar marcas, insignias, patentes, invenciones o cualquier otro bien inmaterial, siempre que sea a fin con el objeto social: Adquirir, girar, aceptar, endosar, cobrar, pagar y negociar toda clase de titulos valores, celebrar contratos de mutuo, seguro, transporte, agencia comercial, cuentas en participacion y demas contratos comerciales tipicos y atipicos; concurrir a licitaciones publicas y privadas y contratacion directa; celebrar cualquier tipo de contratos con entidades bancarias o financieras y en general celebrar todo acto o contrato relacionado con el objeto social. F) la organizacion de servicios de oficinas de turismo, telecomunicaciones, restaurantes, parqueaderos, distribucion de combustibles y aceites. G) la prestacion de los servicios postales en cuales de sus modalidades o a traves de agenciamiento o representacion comercial de empresas que tengan licencia para la prestacion de estos servicios. H) adquirir, explotar y mantener equipos, infraestructura y todo tipo de bienes tangibles e intangibles relacionados con la tecnologia de punta y todos los avances cientificos de toda indole e igualmente participar como accionista en companias que tengan por objeto este tipo de actividades. I) ejecutar contratos de mutuo con o sin interes a favor de la sociedad o realizar actividades de financiamiento cofinanciamiento de proyectos tanto de la sociedad como de terceros para ejecucion de negocios relacionados con el objetivo social y sin que para ello implique intermediacion financiera. J) promocionar y vender con o sin financiacion todo tipo de bienes y servicios que guarden relacion de medio a fin con el objeto social principal. K) suscribir, negociar, y avalar todo tipo de titulos valores que se requieran para el adecuado desenvolvimiento de las actividades sociales. L) incorporarse con otras o en otras companias que se dediquen a negocios o actividades de ndole semejantes y transformarlas en otras distintas e incluso incidir en o vincularse a grupos empresariales cuando las necesidades de la compania lo requieran. M) girar, aceptar, negociar y descontar toda clase de instrumentos y demas documentos civiles y comerciales y en general ejecutar, desarrollar y llevar a termino todos aquellos actos relacionados directamente con los que constituyen su objeto social, de manera que ste se relacione conforme al presente estatuto. N) celebrar contratos de franquicia como franquiciante o franquiciado en todo tipo de negocios comprendidos en el objeto social de la compania. La anterior numeracion no es taxativa o enunciativa, estando solamente limitada por el cumplimiento idoneo del objetivo social y el crecimiento economico y corporativo de la sociedad. N) actividades destinadas a la realizacion de operaciones, contratos que tengan como finalidad la purificacion, manejo del medio ambiente y demas relacionadas con el control ambiental, aguas residuales y otros afines con el tema. O) representar bajo las formas comerciales existentes, empresas nacionales o extranjeras, dedicadas

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/06/2025 - 09:00:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kStqVKVCnt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a la producción de bienes de capital, y otros relacionados con el objeto principal. P) contratar con particulares o entidades públicas. Q) celebrar toda clase de contratos u operaciones sobre bienes muebles e inmuebles de carácter civil o comercial que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado. R) realizar pruebas técnicas para conducción. S) adquirir, explotar, administrar la infraestructura necesaria, tendiente a la realización de la actividad de medicina preventiva, actividad conexas con el sector transporte terrestre y en especial con las pruebas de visión, audición, y en general todo lo concerniente a establecer la aptitud física para el manejo de automotores como pruebas warteg, de conocimiento escrito, mecánico, de frenos, aceleración y demás, conocimiento en señales de tránsito, prueba de concentración y agilidad mental. T) realizar y tramitar pruebas psicométricas, psicotécnicas, recategorización de multas, licencias de conducción y pases. U. Asesoría y consultoría en la reorganización, reestructuración y liquidación de empresas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	200.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.800.000.000,00
No. Acciones	180.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 1.800.000.000,00
No. Acciones	180.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente es el representante legal de la sociedad, será nombrado por la junta directiva para periodos individuales de un año. Al gerente corresponde la representación legal y extrajudicial de la sociedad y la administración y gestión de los negocios sociales. El gerente tendrá un suplente de libre remoción de la junta directiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En el desempeño de su cargo el gerente de la sociedad ejecutará todo acto y celebrará todo contrato comprendido dentro del giro ordinario de los negocios sociales de la empresa, con la limitación que deberá acatar las instrucciones y el manejo político y administrativo que determine la asamblea de accionistas o la junta directiva. Podrá adquirir y enajenar los bienes sociales de la empresa cuando así lo autorice expresamente la junta directiva, comparezca ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea citada la sociedad representada como demandante o demandada. Podrá recibir dinero en mutuo, celebrar contratos para garantizar tales empréstitos, previa autorización expresa de la junta directiva cuando tales actos superen la cuantía de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Velar por la organización y buena marcha de la empresa. Cuidar de los activos y de la productividad de la empresa. Elaborar un informe anual por escrito sobre la gestión de los negocios sociales para ser presentado junto con el informe de la junta directiva a la asamblea general de accionistas.

Funciones de la asamblea general de accionistas. Son funciones de la asamblea general de accionistas las siguientes: (a...F.) g) autorizar la enajenación de toda la empresa social, bien sea por venta, o por cualquier otro título traslativo de dominio. (h...K.)

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/06/2025 - 09:00:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kStqVKVCnt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 103 del 14 de mayo de 2021 de la Junta Directiva Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2021 con el No. 54190 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALBERTO TRUJILLO RODRIGUEZ	C.C. No. 6.287.220

Por Acta No. 123 del 21 de marzo de 2024 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2024 con el No. 64066 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	CARLOS MARIO ECHEVERRI CAMPUZANO	C.C. No. 7.526.319

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 034 del 19 de febrero de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2025 con el No. 67258 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	ALBERTO TRUJILLO RODRIGUEZ	C.C. No. 6.287.220
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA S.A.	NIT No. 890.001.669-0
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	LAURA SERRANO APARICIO	C.C. No. 1.144.084.606
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	CLAUDIA ELIZABETH VEGA BARRETO	C.C. No. 41.909.371
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	GERMAN ENRIQUE SERRANO APARICIO	C.C. No. 1.144.097.120

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	YOHANNA FRANCO APONTE	C.C. 41.957.568
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA S.A.	NIT No. 890.001.669-0
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	ROSA MARINA APARICIO TRUJILLO	C.C. 66.653.880

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 03/06/2025 - 09:00:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kStqVKVCnt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	OSCAR ANDRES FRANCO APONTE	C.C. 9.772.920
MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA	MANUELA SERRANO APARICIO	C.C. 1.007.914.252

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 034 del 19 de febrero de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2025 con el No. 67259 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	BEATRIZ ELENA ARIAS JIMENEZ	C.C. No. 41.938.337	78191-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CLAUDIA MILENA OVIEDO HOYOS	C.C. No. 29.818.457	133289-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 03 de noviembre de 2006 de la Junta Directiva	24306 del 08 de noviembre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 1239 del 30 de abril de 2007 de la Notaria Segunda Armenia	24906 del 04 de mayo de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 1956 del 11 de julio de 2007 de la Notaria Segunda Armenia	25129 del 16 de julio de 2007 del libro IX
*) Cert. del 09 de agosto de 2007	25237 del 03 de septiembre de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 1446 del 28 de mayo de 2008 de la Notaria Segunda Armenia	26152 del 09 de junio de 2008 del libro IX
*) Cert. del 19 de enero de 2009	26842 del 28 de enero de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 1811 del 09 de octubre de 2012 de la Notaria Quinta Armenia	32788 del 11 de octubre de 2012 del libro IX
*) D.P. No. 1 del 15 de mayo de 2013 de la Revisor Fiscal	33812 del 23 de mayo de 2013 del libro IX
*) Cert. No. 1 del 13 de mayo de 2013	33813 del 23 de mayo de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 1628 del 24 de junio de 2015 de la Notaria Tercera Armenia	37683 del 26 de junio de 2015 del libro IX
*) Cert. del 15 de abril de 2015	40214 del 10 de junio de 2016 del libro IX
*) Cert. del 15 de abril de 2015	40215 del 10 de junio de 2016 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/06/2025 - 09:00:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kStqVKVCnt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 22 de junio de 2023 de la Controlante, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2023, con el No. 61336 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Situación de control matriz.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO
Domicilio: Armenia, Quindío
País: Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** CDA QUIMBAYA S.A.S
SUBORDINADA

Identificación: 9006555204
Domicilio: 63594 - Quimbaya
Dirección : Carrera 7 entre calles 4 y 5 no 7-04
País: Colombia
CIIU : 7120 -
CIIU : 7490 -
Fecha de configuración de la situación: 28/02/2023
Presupuesto que da lugar a la situación de control y/o al grupo empresarial: "Numeral 1 Artículo 261 Código de Comercio".

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M7120
Actividad secundaria Código CIIU: M7490
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO
Matrícula No.: 146800
Fecha de Matrícula: 03 de noviembre de 2006
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 35 20 84 (INTERIOR TERMINAL) ,CR 22 32 03
Municipio: Armenia, Quindío

Nombre: CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SA AGENCIA TEBAIDA
Matrícula No.: 279619
Fecha de Matrícula: 08 de mayo de 2024
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 10 13 41

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 03/06/2025 - 09:00:19
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN kStqVKVCnt

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: la Tebaida, Quindío

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$5.491.510.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M7120.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

María Margarita González Delgado
Directora Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 03/06/2025 - 09:00:54
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AFEseVZxRG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO
Matrícula No: 146800
Fecha de matrícula: 03 de noviembre de 2006
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 13 de febrero de 2025

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CL 35 20 84 (INTERIOR TERMINAL) ,CR 22 32 03
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico : contabilidad@cenda.com.co
Teléfono comercial 1 : 7478804
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M7120
Actividad secundaria Código CIIU: M7490
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Revisiones técnico mecanicas

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

*** Nombre : CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A. CENDA DIAGNOSTICENTRO
Nit : 900116657-2
Domicilio : Armenia, Quindío
Matrícula/inscripción No. : 01-146799
Fecha de matrícula/inscripción : 03 de noviembre de 2006
Último año renovado : 2025
Fecha de renovación : 13 de febrero de 2025

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 03/06/2025 - 09:00:54
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN AFEseVZxRG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que bajo el no. 131305 Del libro xv del registro en mayo 7 de 2007, se inscribio el documento privado por medio del cual el señor alberto trujillo rodriguez en representación legal de la sociedad centro nacional de diagnostico automotor s. A cenda diagnosticentro cambia el nombre al establecimiento de comercio denominado centro nal de diagnostico automotor S.A. Por centro nacional de diagnostico automotor S.A. Cenda diagnosticentro. Que bajo el no. 231644 Y 231645 del libro xv del registro del 26 de febrero del 2013, se inscribio el documento privado por medio del cual el señor Echeverri campuzano Carlos mario actuando en representación legal de la sociedad centro nacional de diagnostico automotor s. A cenda diagnosticentro cambia el código ciuu a: 7490. Que bajo los numeros 237978 y 237989 del libro xv del registro del 13 de agosto de 2013, se inscribio documento privado mediante el cual el señor Carlos mario Echeverri campuzano, actuando en nombre y representación de la sociedad centro nacional de diagnostico automotor S.A, cambio los códigos ciuu de la sociedad y del establecimiento de comercio denominando centro nacional de diagnostico automotor S.A, en adelante seguiran utilizando los códigos ciuu: 7120 Y 7490. Que bajo los numeros 289978 y 289979 del libro xv de registro del 19 de mayo de 2016 se inscribio documento privado mediante el cual la señora vega barreto claudia elizabeth actuando en nombre y representación legal de centro nacional de diagnostico automotor S.A. Y cambio el correo electronico , de ahora en adelante seguira siendo el correo electronico gerencia@cenda.Com.Co que bajo los numeros 299529 y 299530 del libro xv de registro, el 14 de febrero de 2017, se inscribio documento privado mediante el cual, la señora vega barreto claudia elizabeth que actuo en nombre y representación legal de la sociedad denominada centro nacional de diagnostico automotor S.A. Cenda diagnosticentro, propietaria del establecimiento de comercio denominado centro nacional de diagnostico automotor S.A. Cenda diagnosticentro, cambio la dirección comercial y de notificacion judicial de cl. 35 Nro. 20 20, De ahora en adelante seguira funcionando en cr 22 32 03.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

María Margarita González Delgado
Directora Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900116657 2

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Razón social: CENTRO NACIONAL DE DIAGNOSTICO AUTOM

* Sigla: CENDA DIAGNOSTICENTRO

E-mail: contabilidad@cenda.com.co

* Objeto social o actividad: CONTROL TECNOMECANICO DE AUTOMOTORES

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: contabilidad@cenda.com.co

* Correo Electrónico Opcional: sgsst@cenda.com.co

Página web: www.cdacenda.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☒ Si ☐ No

* Cual? ONAC

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Direccion: [CARRERA 22 # 32 - 03 CALLE 35 #20-84](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	50861
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@cenda.com.co - contabilidad@cenda.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10538 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-03 16:22
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/06/03
Hora: 16:29:26

Tiempo de firmado: Jun 3 21:29:26 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/06/03
Hora: 16:29:38

Jun 3 16:29:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[7619]: BE4041248839: to=<contabilidad@cenda.com.co>, relay=mail.cenda.com.co[50.87.145.2]:25, delay=12, delays=0.06/0.04/5.7/6.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1uMZCU-00000003878-1BmU)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/06/03
Hora: 16:33:38

Dirección IP 181.57.196.218
Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/06/03
Hora: 16:33:47

Dirección IP 181.57.196.218
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/135.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 10538 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

10538.pdf

b0223b00143cfe64108ea0c60f438e194a70bd835460cb8746f78ab99397adc2



Descargas

Archivo: 10538.pdf **desde:** 181.57.196.218 **el día:** 2025-06-03 16:33:56

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	50862
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No. 10538 - CSMB
Fecha envío:	2025-06-03 16:23
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/06/03 Hora: 16:29:25	Tiempo de firmado: Jun 3 21:29:25 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/06/03 Hora: 16:29:36	Dirección IP 4.155.13.225 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/06/03 Hora: 16:29:55	Dirección IP 4.155.13.225 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/132.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Comunicación Resolución No. 10538 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
10538.pdf	67e0fa7656f721b66d711961b8fa0efc070275c967ea59c6b06f993075375a1b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co